



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1547/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, contra la Sentencia núm. 19 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 19, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, y su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Jackeline Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, en su domicilio, mediante el Acto núm. 146/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Miguel Sebastián Peña Crespo y Ana Cristina Peña Crespo, mediante el Acto núm. 243/2021, instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), y a Nely Antonio Peña Crespo, mediante el Acto núm. 909/2018, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiestos, los siguientes hechos: 1. que los sucesores del finado Pablo Damián Peña Peña, señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antoni Crespo, demandaron en Nulidad de Acto de Venta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrito en fecha 19 de enero de 1993, al señor Víctor Radhamés Monción Peña, alegando básicamente, que para la fecha en que se realizó dicha convención, su padre ya había fallecido 15 años antes; 2. que con motivo a dicha demanda, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Monte Cristi, Tribunal que en fecha 10 de marzo de 2015 decidió a bien acoger dicha demanda, y anuló el citado contrato, sobre la base de que al momento de celebrarse la venta, el señor Pablo Damián Peña había fallecido; que no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Radhamés Monción Peña, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, resultando la decisión, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, argumentando para ello, los siguientes motivos:

que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuado en fecha 19 de octubre de 1993 donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña, a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Títulos núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña, había fallecido para la fecha en que se realizó la venta de su propiedad ya que consta en el documento oficial, expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 15 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se está demandado la nulidad del referido Acto de Venta.

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, lo siguiente: que si bien es cierto, que por el Acto de Venta bajo firma privada efectuado en fecha 19 de octubre de 1993, donde aparece supuestamente vendiendo el señor Pablo Damián Peña Peña, a favor del señor Víctor Radhamés Monción Peña, la porción de 53,122 metros cuadrados, que ocupaba dentro de la parcela de referencia, ejecutado en la oficina de Registro de Títulos inscrito en fecha 20 de octubre de 1993, que dio como resultado la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 141, expedido en fecha 21 de octubre de 1993, no menos cierto es, que por Acta de Defunción aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor Pablo Damián Peña Peña, había fallecido para la fecha que se realizó la venta de su propiedad, ya que consta en el documento oficial expedido por el organismo correspondiente, que el indicado señor falleció en fecha 10 de mayo de 1977, es decir, 16 años después de haber fenecido, aparece vendiendo al señor Víctor Radhamés Monción Peña, asunto que escapa del razonamiento lógico, ya que cómo una persona después de muerta va a firmar un documento, motivo elemental por el cual se ésta demandado la nulidad del referido acto de venta.

Considerando, que sigue manifestando la Corte a-qua, lo siguiente: que en el caso de la especie, ha quedado claramente demostrado, por los documentos que obran en el expediente y por la instrucción que hizo el juez del Tribunal a-quo, y la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el Acto de Venta en el que aparece el señor Pablo Damián Peña Peña, supuestamente vendiendo a favor del señor Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radhamés Monción Peña, sus derechos dentro de la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, una porción de terreno que mide 53, 122 metros cuadrados se trata de una situación que fue realizada con la finalidad de despojar a los verdaderos propietarios del inmueble; que también agrega la Corte: en tanto que, la parte recurrente no aportó elemento fehaciente y contundente que puedan rebatir tal verdad, debido a que los documentos aportados como la Constancia Anotada emitida a su favor, fue en virtud del Acto de Venta donde funge como vendedor una persona fallecida, confirmando en su Acta de Defunción, que después de más de 15 años de haber perecido vende su propiedad, por tanto el Acto de Venta es nulo de nulidad absoluta, por haber violado los requisitos y condiciones que establecen los cánones legales a tomar en cuenta para la celebración de tal convención, ya que, queda más que demostrado que la persona que supuestamente vende estaba incapacitado para hacerlo, por lo que, las pretensiones de la parte recurrente parcial, por tales motivos deben ser rechazadas en todas sus partes.

Considerando, que en su quinto medio, esta Suprema Corte de Justicia lo examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al derecho defensa y al debido proceso, lo que debe ser evaluado, previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida es violatoria al legítimo y sagrado derecho defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como también al artículo 30, de la Ley núm. 108-05; que el espíritu y causal de la demanda originaria en contra de él, está fundada por el hecho de él haber comprado a unos herederos y estos 20 años después alegan la Nulidad de un Acto de Venta que ellos mismos suministran al comprador, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como tampoco fue notificada la comparecencia a la audiencia, como la violación a la comparecencia.

Considerando, que una vez valorado dicho medio, es preciso indicarle al recurrente, que si bien ese medio fue planteado antes los jueces del fondo de la apelación, sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida en casación, no se advierte que el recurrente precisara en qué consistió la violación al derecho de defensa, más bien, solo se ha comprobado, que la Corte a-qua acumuló, de manera general, las conclusiones externadas por las partes; que de igual forma, en el medio que lo articula como medio de casación, en el recurso que nos ocupa, dicho recurrente tampoco explica en cuales circunstancias fácticas los jueces incurrieron en este vicio, que por su magnitud cuando suele ser probado, conlleva la nulidad de toda decisión, dado que desconoce la base del debido proceso, condición sine qua non para que una decisión sea válida, pero como hemos dicho, la falta de precisión del referido medio, y el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia compruebe que las partes participaron en un proceso en igualdad de armas y de manera contradictoria, conduce a que el medio sea rechazado.

Considerando, que por otra parte, y en lo que tiene que ver con el argumento inserto en la parte final de los medios que se analizan, relativo específicamente a la prescripción, es preciso destacar, que del estudio minucioso que esta Corte de Casación ha hecho de la sentencia impugnada, se revela que en ningún momento el medio bajo estudio fue ni expresa ni implícitamente propuesto por los actuales recurrentes por ante el Tribunal a-quo, que así las cosas, y como es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público que pueden ser suplidos de oficio, procede declarar la inadmisibilidad del alegato que se examina por las razones expuestas.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se reúnen para su estudio, por conveniencia procesal, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo basa su decisión sobre el hecho de la existencia del no consentimiento de la convención, la violación a una de las condiciones de la venta conforme al artículo 1108 del Código Civil Dominicano, y no evalúa el goce, uso y el disfrute de la cosa de una manera pacífica por espacio de más de treinta (30) años, en calidad de propietario y con el consentimiento de la sucesión del comprador que fue evaluado por el Tribunal de Primera Instancia; que cuando la condición legal necesaria para justificar la decisión ha sido objeto de una discusión entre las partes y por conclusiones de una de ellas se le haya pedido al juez decidirla mediante adecuadas consideraciones, la sentencia que omitiera el examen de dicha condición carecería de motivo, pues incurriría en un error de forma que sanciona el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando uno o algunos de los hechos esenciales que sirven de base a la decisión son explicados con insuficiencia, con omisión de circunstancias o detalles indispensables para su correcta comprensión; con ambigüedad tal que no se sepa si se expone cuestiones de hecho o de derecho; en términos tan vagos y generales que en realidad no digan nada, o en fin, con un motivo puramente frustratorio, que dificulte el control que sobre la aplicación de la ley tiene la Suprema Corte de Justicia, se incurre en la falta de base legal. Pero si hay ausencia absoluta de motivos de hechos, la casación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sería entonces por falta de base legal sino por falta de motivos...; que en el caso en cuestión, se ha aperturado una manera precaria de ver los hechos, las causas y los documentos de donde deviene que la sentencia de mensura no ha sido mencionada ni referente en el curso de la instancia por la Corte a-qua; que la interpretación que le ha dado el Tribunal al indicado contrato es una clara desnaturalización de los documentos y la causa, toda vez que no dice ni establece en las razones por las cuáles no tomó en cuenta los documentos puestos en la litis como certificaciones, hipotecas, documentos depositadas bajo inventario de fecha 13 de marzo del 2013; que la no ponderación de estos hechos que no fueron apreciados por el Tribunal a-qua, hechos y situaciones éstas que al ser analizadas darían como resultado que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por la imposibilidad del recurrente poder defenderse en primer grado lo que le ha producido un agravio.

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando el juzgador decide, lo hace en base al examen de los elementos probatorios, los cuales por sus características, conllevan a un razonamiento distinto del que se deriva de enunciados normativos, pues los primeros, o sea, los elementos probatorios caen dentro del marco de lo demostrable, al ser así, basta con que los jueces indiquen lo que han sido las pruebas esenciales y que van acorde a lo formulado en tanto objeto de la litis, en ese contexto, el examen de la sentencia, indica con claridad que los jueces establecieron que el elemento esencial para acoger o mantener lo decidido lo constituyó el hecho de que el documento que justificaba la adquisición de derecho, así como la expedición de Certificado de Título en favor de señor Víctor Radhamés Monción Peña, era el Acto de Venta de fecha 19 de enero de 1993, en el que figuraba como propietario y vendedor el señor Pablo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Damián Peña Peña, quien había fallecido, por cuanto conforme Acta de Defunción enunciada, éste había fallecido en el año 1977, así las cosas los documentos que dice el recurrente no les fueron examinados, son documentos con posterioridad y en provecho de este al acto de venta fraudulento, por ausencia de voluntad o consentimiento, dado que uno de los efectos de la muerte es la extinción de la persona, no hay emociones no hay presencia del fallecido en este mundo material que es el de los vivos; que son los que realizan actos y proyectos de vida, por lo que procede rechazar los medios reunidos que se ponderan.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Víctor Radhamés Monción Peña, mediante su instancia del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben, textualmente, a continuación:

INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10, DE LA LEY 108-05, SOBRE LA COPEETENCIA.

9. A que el caso en cuestión trata sobre una Demanda en Nulidad del Acto de Venta, no sobre derechos inmobiliario ni registral en la República Dominicana intentada por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTÍNEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIPEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, descendientes del señor PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA, con pretensiones de anular el documento o acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 19 de Enero del año 1993, por carecer de legalidad, al realizarse con intención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fraudulenta; el cual fue suministrado por los propios señores herederos MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIIEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, hoy recurridos.

10. A que al momento de un tribunal estar apoderado de una demanda cualquiera que sea la especie, lo primero que debe abocarse a examinar todo juzgador de cualquier proceso o instancia judicial, previo a todo examen al fondo y de cualquier medio propuesto es su propia competencia para conocer o no el asunto del cual ha sido apoderado, sea a pedimento de parte o de oficio cuando se trate de caso como el de la especie de orden público, es por ello que vosotros estarían obligados a conocer sobre todas las instancias sin importar su competencia.

11. A que en el caso que nos ocupa se trata de manera principal de anular un acto de venta como están establecidas en las conclusiones así como en las aseveraciones que han sido presentados por los encartados, así como también del contenido de la instancia improductiva de la demanda los del objeto y propósito de la pretensiones, hemos podido comprobar que en la especie la controversia, litis o intenciones de una de las partes no se funda o versa sobre la nulidad de un instrumento de transferencia sobre una propiedad inmobiliaria per sé, respecto al cumplimiento o no de características y formalidades que han debido cumplirse al ser instrumentado el acto de venta intervenido entre los señores PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA Y VICTOR RADHNES MONCION PEÑA, siendo este un argumento principal y único en la instancia ya que el Certificado Original duplicado del Dueño, acto de venta de fecha 19 de Enero del año 1993, copiad e la cedula del PABLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAMIAN PEÑA PEÑA y la entrega del inmueble previo el pago justo de la venta, por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIL'EON PEÑA CRESPO, NEI,Y ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, invocando hoy una nulidad razonable en derecho pero incierta en los hechos, en esta tesitura, prevalece la presunción de carácter personal que inviste la convención aludida .

12. A que es de carácter factible y oportuno señalar que vosotros, han tenido constancia en situaciones para tomar decisiones afines a litis o controversias similares este tribunal constitucional y han declarado su incompetencia por ser de orden público y así otros tribunales hacen han hecho lo propio

13. A que si bien la parte demandante solicita que a la jurisdicción inmobiliaria que mantenga la vigencia de los derechos del señor PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA, hasta tanto sus herederos actúen conforme a las disposiciones legales tendente a determinar sus herederos , conforme se puede comprobar en el expediente, que en la documentación que reposa en el expediente, que el único acto que genero derechos sobre el inmueble registrado, lo fue el acto de venta suscrito en fecha 19 de Enero del año 1993, entre los señores PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA Y VICTOR RADHAPES MONCION PEÑA.

14. A que es evidente que en la presente instancia estamos frente a una acción real o mixta al no versar sobre un derecho real inmobiliario, lo cierto es que estamos en frente de una verdadera acción de naturaleza personal en la que los demandantes hoy recurridos pretenden que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal verifique la legalidad de la conversión y el cumplimiento de las formalidades que según ellos afectan de nulidad de un acto de venta.

15. A que el artículo 20 de la Ley 834 dispone que: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.

16. A que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para dirimir cualquier acción tendente extinguir o modificar registro de derechos inmobiliarios, pero de ninguna manera esa competencia se extiende a las acciones de carácter puramente personal y al hacerlo viola uno de los más sagrado derechos constitucionales, párrafo 2, artículo 69, de la Constitución dominicana.

17. A que la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público que puede ser suscitada de oficio por el Juez; por lo que, siendo en este caso la discusión sobre la hoja fuente del derecho registral, por lo que en tendemos procedente declarar la incompetencia de la Jurisdicción inmobiliaria para conocer sobre la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, interpuesta por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SI'EON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, y en consecuencia remitir a las partes por ante La Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Montecristi, por ser este el tribunal competente para conocer y decidir el asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. A que, en cuanto a la demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, I-ECTOR SIPEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, no procedía su ponderación, puesto de igual forma corresponderá a la jurisdicción ordinaria decidir sobre la misma, en razón de la decisión adoptada por este tribunal, por lo que la sentencia debe ser anulada y declararlas violatorias al párrafo 2, artículo 69, de la Constitución.

19. A que el Artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna Y gratuita.*
- 2) El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisprudencia competente independientemente y parcial, establecida con anterioridad por la ley.*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

8) Es nula toda prueba en violación a la ley.

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, JURISDICCIONAL Y SISPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA interpuesto por el accionante el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, en contra de la Sentencia Civil No.19, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos mil dieciocho (2018), dictada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido hecho de conformidad a la ley y al derecho y en consecuencia admitirlo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, suspender la Sentencia Civil No.19, de fecha Veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido fecho de conformidad a la ley y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Reservar el derecho constitucional de los cuidanos y del accionante señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA y anular la decisión de la suprema corte de Justicia y en consecuencia el proceso iniciado por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES EPÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, por violatorio al principio constitucional consagrado en el Artículo 68 y Párrafo 2, del Artículo 69, de la Constitución de la Republica Dominicana.

CUARTO: DECLARAR las costas de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antonia Peña Crespo, mediante su instancia contentiva de su escrito de defensa del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), procura que se rechace el recurso de revisión, arguyendo las consideraciones que, en lo adelante, se indican:

CON RELACION A UN SEGUNDO RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA esta vez por conducto de sus abogados constituidos, LICDOS. ROSALYN MONCION TEJADA, ESMARLIN SANCHEZ Y DR FRANCISCO O, DOMINGUEZ ABREU, en fecha 25 de junio del año 2018, contra la sentencia, NO. NO. 19, DICTADA EN FECHA 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ENERO DEL 2018, POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y notificado a la parte recurrida EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ DE JIMENEZ, MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, PLACIDA DOLORES PEÑA DE REGALADO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO y NELY ANTONIO CRESPO en la persona de la DRA. NORMA ARACELIS GARCÍA, abogada suscrita, mediante el acto No. 416/2018 instrumentado en fecha nueve de noviembre del año 2018 por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi por lo que dicha parte tiene a bien someter, el presente ESCRITO DE DEFENSA, EN OCASION DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en el cual se desarrollan los argumentos que opone al recurso de RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL precitado.

RELACIÓN DE HECHOS Y PROCEDIMIENTO

POR CUANTO A: Que con motivo del proceso de Litis Sobre Derechos Registrados (demanda NULIDAD DE ACTO DE VENTA, de la PARCELA NO. 51 DEL D. C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, incoada por los señores EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ DE JIMENEZ, MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, PLACIDA DOLORES PEÑA DE REGALADO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO y NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, en contra del señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó su sentencia NO. 02361500039, en fecha 10 de marzo del año 2015, con la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtuvo ganancia, en todas sus partes, la parte demandante y cuyo dispositivo figura y cuyo dispositivo figura en las páginas 3, 4 y 5 de la Sentencia No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA interpuso formal Recurso de Apelación contra la indicada sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el escrito de fecha 5 de mayo del año 2015 depositado ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi cuyo Recurso de Apelación fue decidido por el Tribunal Superior, mediante la sentencia NO. 2016000467, de fecha 29 de septiembre del 2016, relativa a la parcela No. 51 DEL D. C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN

Que el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, por conducto de sus abogados constituidos ROSALYN MONCION TEJADA, ESMARLIN SANCHEZ Y DR FRANCISCO O, DOMINGUEZ ABREU interpuso Recurso de Casación mediante escrito suscrito en fecha 2 de enero del año 2017 depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, interviniendo ahora la sentencia recurrida, la No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dice textualmente así:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 51, del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Jackeline Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Que dicha sentencia le fue notificada al señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, mediante el ACTO NO. 146-2018, INSTRUMENTADO EN FECHA 25 DE MAYO DEL 2018 POR EL MINISTERIAL RAFAEL ARISMENDY GOMEZ, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI.

Que el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ROSALYN MONCION TEJADA, ESMARLIN SANCHEZ Y DR FRANCISCO O, DOMINGUEZ ABREU, en fecha en 25 de junio del año 2018, interpuso otro RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL contra la referida sentencia No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual le fue notificado a los señores EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ DE JIMENEZ, MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, PLACIDA DOLORES PEÑA DE REGALADO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO y NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, mediante el ACTO NO. 416-2018, INSTRUMENTADO EN FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 POR EL MINISTERIAL WILMER ALEJANDRO SANCHEZ CEDEÑO, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI, en la persona de la abogada suscrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO:

POR CUANTO A: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, al dar respuesta al primer medio (Inobservancia de los artículos 8 y 10 de la ley 108-05), invocado en el recurso de Casación, interpuesto por el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, estableció y juzgó de la siguiente manera:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso. Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del primer medio del presente recurso de casación, alegando que el mismo está basado en un medio nuevo; Considerando, que los vicios que se atribuyen a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, o aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él; Considerando, que ciertamente como lo sostienen los recurridos, del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente se evidencia, que los agravios aludidos por dicho recurrente, en su primer medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicitan los recurridos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE EN
EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

POR CUANTO A: Que el recurrente en Revisión Constitucional, pretende que se declare regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional, Jurisdiccional y Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto al fondo suspender la Sentencia Civil No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho de conformidad a la ley y al derecho; Reservar el derecho constitucional de los ciudadanos y accionante señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, Reservar el derecho constitucional de los ciudadanos y del accionante señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA y anular la decisión de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia el proceso iniciado por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, por violatorio al principio constitucional consagrado en el Artículo 68 y Párrafo 2, del Artículo 69, de la constitución de la Republica Dominicana

Que dicho recurrente invoca en su recurso el VIOLACION AL ARTICULO 69 PARRAFO 2, DE LA CONSTITUCION DOMINICANA E INOBSERVANCIA DEL ARTICULOS 8 Y 10, DE LA LEY 108-05, SOBRE LA COMPETENCIA.

A que invocan como fundamento para desarrollar sus medios, lo siguiente: que en el caso que nos ocupa se trata de manera principal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anular un acto de venta como están establecidas en las conclusiones así como en las aseveraciones que han sido presentados por los encartados, así como también del contenido de la instancia improductiva de la demanda los del objeto y propósito las pretensiones, hemos podido comprobar que en la especie la controversia, Litis o intenciones de una de las partes no se fíznda o versa sobre la nulidad de un instrumento de transferencia sobre la propiedad inmobiliaria per se, respecto al cumplimiento o no de características y formalidades que han debido cumplirse o no de características y formalidades que han debido cumplirse al ser instrumentado el acto de venta intervenido entre los señores PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA Y VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, siendo este un argumento principal y único en la instancia ya que el Certificado Original duplicado del Dueño, acto de venta de fecha 19 de Enero del año 1993, copia de la cedula del PABLO DAMIAN PEÑA PEÑA Y la entrega del inmueble previo el pago justo de la venta, por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMLIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, invocado hoy una nulidad razonable en derecho pero incierta en los hechos, en esta tesitura, prevalece la presunción de carácter personal que inviste la convención aludida.

A e es de carácter factible y oportuno señalar que vosotros, han tenido constancia en situaciones para tomar decisiones afines a Litis o controversias similares este tribunal constitucional y han declarado su incompetencia por ser de orden público y así otros tribunales hacen han hecho lo propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en cuanto a la demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ, PLACIDA DOLORES PEÑA CRESPO, RAMON FDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, NELY ANTONIA PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO, no procedía su ponderación, puesto de igual forma corresponderá a la jurisdicción ordinaria decidir sobre la misma, en razón de la decisión adoptada por este tribunal, por lo que la sentencia debe ser anulada y declararlas violatorias al párrafo 2, artículo 69, de la Constitución.

A que el Artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación.

Que en apoyo a sus pretensiones el recurrente, señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, establece en su recurso que hará valer como elementos probatorios los documentos que reposan en el expediente NO. 2017-7 expediente único: 003-201700007.

FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR LA PARTE RECURRIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

POR CUANTO: *Que la parte los señores EMILIA DOLORES PEÑA MARTINEZ DE JIMENEZ, MIGUEL SEBASTIAN PEÑA CRESPO, PLACIDA DOLORES PEÑA DE REGALADO, RAMON FIDELIO DE JESUS PEÑA CRESPO, HECTOR SIMEON PEÑA CRESPO, ANA CRISTINA PEÑA CRESPO y NEW ANTONIA PEÑA CRESPO,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitan que sea RECHAZADO, en cuanto al fondo, las pretensiones contenidas en el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto, en fecha en 25 de junio del año 2018, contra la Sentencia No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida, DECLARANDO, el presente recurso libre de costa, de acuerdo al artículos 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, por las siguientes razones:

Con respecto al alegado vicio no existen las violaciones invocadas por el hecho de que tal como juzgó la Suprema Corte de Justicia se trataba de un medio nuevo, y el cual es pertinente agregarle en este escrito, no propuesto ni planteado de conformidad con las disposiciones de conformidad con las disposiciones del Artículo 2. De la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y en ese tenor establece: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público,

Que de ser acogido lo invocado por la parte accionante en el presente recurso implicaría que no habría una seguridad jurídica, porque pasaría por alto las disposiciones del texto legal indicado cuya inconstitucionalidad no ha sido decretada, era deber de la parte ahora accionante actuar conforme a las disposiciones del referido texto legal, lo cual no hizo, planteando por primera vez en casación la excepción de incompetencia, cuando debió plantearla antes de toda defensa al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no obstante no haber sido planteada la cuestión de incompetencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en la Sentencia NO. 2016000467, de fecha 29 de septiembre del 2016, relativa a la parcela No. 51 DEL D. C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, como era su deber, su competencia en el Libro 56, Folio 99 numeral 2, sobre el caso que le era sometido, declarando su competencia para conocer del asunto en cuestión;

Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ajustó a la ley por el hecho de que los jueces del tribunal Superior de Tierras, tratándose de un asunto de interés privado estaba obligado por el principio de dispositivo, aplicado de manera supletoria por el derecho común.

En la hipótesis de que ese Honorable tribunal deba valorar, si se afectó un derecho constitucional con respecto a la inadmisibilidad decretada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es oportuno señalar que en el aspecto relativo a la competencia, en el caso de la especie, la demanda en Nulidad de Acto de Venta, de fecha 19 de enero de 1993, aunque aparentemente es de carácter personal, en el fondo no lo es, porque con dicha demanda, se persigue aniquilar y dejar sin efecto jurídico un documento mediante el cual se produjo una traslación del derecho de propiedad de una porción de terreno perteneciente a la parcela No. 51 DEL D. C. NO. 9 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBÍN, con el propósito de para evitar que el derecho de propiedad del señor Pablo Damián Peña Peña se mantenga en beneficio señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, con respecto a la suspensión de ejecución de la sentencia, el presen escrito de defensa hace acopio de lo decidido por ese alto tribunal:

Este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/ 0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En tal virtud, el demandante en suspensión debe hacer mención de la naturaleza y magnitud del daño que eventualmente se le causaría con la ejecución de la sentencia.

En la especie, el demandante solamente se ha limitado a realizar un recuento del proceso judicial que se ha incoado con el objeto de corregir el error material de un título de propiedad, alegado por el actual recurrente. Sin embargo, no se expone de qué forma la ejecución de la presente sentencia atentaría contra sus derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irreparable, circunstancia ésta que basta para rechazar la presente solicitud de suspensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en el presente caso y con motivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no es de buena administración de justicia pretender la suspensión de la ejecución de la sentencia sin sustentación alguna que justifique ese pedimento, por lo que dichas pretensiones deben ser rechazadas.

Que conforme lo establece el Considerando Sexto de la Ley 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales;

Que el artículo 5 de la referida ley consagra: La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales;

Que habiéndose demostrado que el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA, afectó de manera fraudulenta, el derecho de propiedad de PABLO DAMIAN PEÑA y consecuentemente el de sus herederos, es improcedente que sean acogidas todas y cada una de las pretensiones del accionante el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA.

La parte recurrida en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea RECHAZADO, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto, en fecha en 25 de junio del año 2018, contra la Sentencia No. 19, dictada en fecha 24 de enero del 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el señor VICTOR RADHAMES MONCION PEÑA y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo al artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de dos mil 2011.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 19, del veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 146/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña.
3. Original de la instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 243/2021, instrumentado por el ministerial Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de los recurridos, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Miguel Sebastián Peña Crespo y Ana Cristina Peña Crespo.

5. Acto núm. 909/2018, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado en el domicilio de la recurrida, Nely Antonio Peña Crespo.

6. Escrito de defensa de la parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Plácida Dolores Peña de Regalado, Ramón Fidelio de Jesús Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Miguel Sebastián Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antonio Peña Crespo, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, contentivos de los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina con la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por los señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Difelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Pela Crespo y Nely Antonia Peña Crespo en contra del señor Víctor Radhamés Monción Peña -hoy recurrente-, la cual declaró la nulidad del acto de venta bajo firma privada, del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), mediante Sentencia núm. 02361500039, del diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Montecristi.

La sentencia precitada fue apelada por el señor Víctor Radhamés Monción Peña, resultando la Sentencia núm. 201600487, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Inconforme con la sentencia de apelación, el señor Víctor Radhamés Monción Peña recurrió en casación, resultando la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso en cuestión, sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el presente, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie, este colegiado ha verificado que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, en su domicilio conocido, mediante el Acto núm. 146/2018, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez. Asimismo, el recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018); es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la posición reciente asumida por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada en la Sentencia TC/0096/25, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.4. Con respecto a lo anterior, es importante resaltar que, producto de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 19, la cual constituye el objeto de revisión en la especie, fue dictada por este tribunal la Sentencia TC/0724/24, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual rechazó el fondo de dicho recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida, en los siguientes términos de su dispositivo:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 19, con base en las razones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, y a la parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez de Jiménez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramón Fidelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo, y Nely Antonia Peña Crespo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.5. Así las cosas e independientemente de que el recurso de revisión que nos ocupa, como indicamos precedentemente, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley para tales fines, el Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene inadmisibile por ser cosa juzgada constitucional, tal como se ha pronunciado este tribunal con ocasión similar, mediante la Sentencia TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras¹, haciendo acopio de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre Procedimiento Civil, que establece que: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada».

9.6. En ese sentido, ha indicado este tribunal en la Sentencia TC/0451/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), pág. 17, previamente citada, que:

Cabe señalar que la cosa juzgada hace referencia a la decisión tomada por un órgano jurisdiccional, que, de manera definitiva e irrevocable, ha decidido una cuestión o asunto litigioso; se asume como una

¹ Sentencia TC/0050/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), y TC/0351/18, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía procesal mediante la cual se imposibilita la impugnación de una misma sentencia –dotándola de carácter definitivo-, pues de lo contrario, se podría objetar una misma decisión infinitas veces.

i. Es así como, por aplicación del citado artículo 44 de la Ley núm. 834, se sustenta en el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece que, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.7. En razón de las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que el presente recurso de revisión es inadmisibile por ser cosa constitucionalmente juzgada, debido a que este tribunal se pronunció con anterioridad en un recurso de revisión constitucional sobre la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), -objeto del recurso que nos ocupa- y, mediante su Sentencia TC/0724/24, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada a tal efecto, rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, por lo que no quedan sobre ella medios ni recursos que permitan impugnarla nuevamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Radhamés Monción Peña contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Radhamés Monción Peña, así como a la parte recurrida, señores Emilia Dolores Peña Martínez, Miguel Sebastián Peña Crespo, Plácida Dolores Peña Crespo, Ramón Difelio de Jesús Peña Crespo, Héctor Simeón Peña Crespo, Ana Cristina Peña Crespo y Nely Antonia Peña Crespo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria